

ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Casos número 12.496, 12.497 y 12.498

**Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y
Laura Berenice Ramos Monárrez**

C.

Estados Unidos Mexicanos

Amicus curiae presentado por Women's Link Worldwide en base al artículo 41 del
Reglamento de la Corte Interamericana.

27 de abril de 2009

Viviana Waisman, Directora Ejecutiva
Paloma Soria Montañez, Abogada
Women's Link Worldwide



España

Tel: +34 91 185 19 04

Email: 

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	4
II. SOBRE LA ORGANIZACIÓN	4
III. OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RESPECTO A LA DISCRIMINACIÓN POR GÉNERO	5
IV. CIUDAD JUÁREZ: LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES COMO DISCRIMINACIÓN POR GÉNERO	8
V. DISCRIMINACIÓN POR GÉNERO EN EL ACCESO A LA JUSTICIA	12

I. INTRODUCCIÓN.

1. El presente amicus curiae analiza cómo los asesinatos del caso Campo Algodonero forman parte de un patrón sistemático de violencia y discriminación por género que se produce en México contra las mujeres.
2. En el caso Campo Algodonero existen dos niveles de discriminación por género que requieren ser analizados de manera separada. En primer lugar, cómo los elementos que conforman los crímenes que se analizan en el caso Campo Algodonero reproducen un patrón sistemático de violencia que se manifiesta en la mayoría de crímenes de género contra las mujeres que ocurren en Ciudad Juárez. En segundo lugar, la discriminación en el acceso a la justicia para las familiares de las víctimas.
3. Ambas discriminaciones deben ser analizadas teniendo en cuenta el contexto concreto en que ocurrieron los hechos, y partiendo de los elementos que constituyen el patrón sistemático de violencia que se produce contra las mujeres en Ciudad Juárez. Para ello resulta imprescindible considerar el patrón de violencia a la vez que la situación de impunidad incitado y tolerado por el Estado.

II. SOBRE LA ORGANIZACIÓN

4. Women's Link Worldwide es una organización internacional con oficinas en Bogotá (Colombia) y Madrid (España) que promueve la equidad de género a través del desarrollo y la implementación estratégica de los derechos humanos. Nuestro trabajo se organiza en torno a tres ejes temáticos: discriminación por género, violencia de género y derechos sexuales y reproductivos. En todos nuestros programas (Observatorio de Género y Justicia; Derechos sexuales y reproductivos: del papel a la realidad; y Equidad de género sin fronteras) trabajamos estratégicamente con las cortes y tribunales para promover la lucha por el avance de los derechos de las mujeres, la implementación estratégica de los estándares internacionales de derechos humanos, y el trabajo estratégico con las cortes, incluyendo el litigio estratégico.
5. En el contexto de la implementación estratégica de los estándares de derechos humanos, Women's Link Worldwide considera de inmensa relevancia la aplicación e interpretación de la normativa de derechos humanos en tribunales regionales e internacionales. Como organización, centramos gran parte de nuestro trabajo en el desarrollo de dicha jurisprudencia, para conseguir que se respete la equidad de género. Es por ello que desde Women's Link deseamos aportar nuestro conocimiento en temas de justicia y género en el caso Campo Algodonero, pues consideramos que el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tendrá gran trascendencia para la lucha en la promoción y defensa del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación.
6. Respecto a los derechos humanos de las mujeres en México, Women's Link Worldwide está en la actualidad litigando ante los tribunales españoles en

representación de una ciudadana española que sufrió violación y agresión sexual como tortura a manos de autoridades mexicanas en San Salvador Atenco, Estado de México. El mencionado litigio pretende juzgar y atribuir responsabilidad penal por el crimen de violación como tortura que sufrió la ciudadana española, y hacer hincapié en la necesidad de castigar el uso de la violación como tortura en las situaciones en que las mujeres se encuentran bajo custodia.

7. Asimismo, apoyamos la petición presentada contra México por las organizaciones Miguel Agustín Pro Juárez y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que once mujeres mexicanas denuncian la denegación de acceso a la justicia en dicho país por las violaciones y agresiones sexuales como método de tortura que sufrieron en San Salvador Atenco. Igualmente, hemos trabajado con organizaciones de defensa de derechos humanos de las mujeres en un litigio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RESPECTO A LA DISCRIMINACIÓN POR GÉNERO.

8. El Sistema Interamericano y otros sistemas de protección de derechos humanos obligan a los Estados a respetar y garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, lo que constituye un desafío regional e internacional¹. Esto es de especial importancia dado que la discriminación es la base de otras violaciones de derechos humanos y motor de violencia contra las mujeres.

9. En 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante “CEDAW”- siglas en inglés), para abordar la discriminación contra la mujer, y afianzar y expandir los derechos proporcionados a las mujeres por otros instrumentos de derechos humanos². La CEDAW, ratificada por los Estados Unidos Mexicanos el 23 de marzo de 1981, obliga de manera general a los Estados Parte³ a la “eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer con miras a lograr la igualdad de jure y de facto entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos”⁴.

¹ *Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas* [en línea]. Comisión Interamericana de Derechos Humanos: 20 de enero de 2007. Párrafo: 1. <http://www.cidh.org/women/acceso07/cap1.htm>

² *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de las Mujeres* [en línea]. Naciones Unidas: 18 de Diciembre 1979. http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/e1cedaw_sp.htm

³ El art. 2(f) exige a los Estados Parte “adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer”. Adicionalmente, el artículo 5(a) exige “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

⁴ *Recomendación General Número 25 a la CEDAW sobre el párrafo 1 del artículo de la CEDAW* [en línea]. Comité de la CEDAW: 2004. Párrafos: 6-7. [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)

10. Para cumplir este apremiante desafío de erradicación de la discriminación como causa primaria de las diferentes formas de violencia y anulación de derechos y libertades de las mujeres, el Comité de la CEDAW (en adelante “CCEDAW”) enuncia tres obligaciones principales que van más allá de la simple obligación jurídica formal de igualdad de trato entre la mujer y el hombre:

En primer lugar, los Estados Parte tienen la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación —que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares— por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación. La segunda obligación de los Estados es mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces. En tercer lugar los Estados están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales⁵.

11. En 1994, el Sistema Interamericano logró desde un punto de vista normativo destacar la relación entre violencia de género y discriminación mediante la elaboración de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención de Belém do Pará”)⁶. Dicho texto reconoce de forma contundente que la violencia de género es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres⁷, y establece el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que incluye el derecho a ser libres de toda forma de discriminación y a ser valoradas y educadas sin patrones estereotipados⁸.

12. La Convención de Belém do Pará define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”⁹, entendiendo que dicha violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y

⁵ Ibid. Párrafo: 7.

⁶ DULITTZKY, Ariel. *Anuario No. 3 de Derechos Humanos 2007*. El Principio de Igualdad y No Discriminación. Claroscuros de la Jurisprudencia Interamericana. Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos: 2007. Pp. 15-33.

⁷ *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. 1994. Preámbulo.

⁸ Ibid. Artículo: 6.

⁹ Ibid. Artículos: 1 y 2.

acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra¹⁰.

13. Centrándonos en la relación entre violencia y discriminación se ve reforzada por el Comité que vigila el cumplimiento de la CEDAW, que reconoce expresamente que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que limita el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, sociales y económicos¹¹.

14. Adicionalmente, el Comité expresa que los estereotipos dominantes y discriminatorios sobre los roles, condiciones y vulnerabilidades de lo que significa ser mujer en una sociedad determinada es una causa originaria y consecuencia a la vez de la violencia contra la mujer, de tal manera que:

las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aún el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo¹².

15. El reconocimiento de la relación entre violencia de género y discriminación tiene un efecto sobre el contenido del deber de debida diligencia consagrado en la Convención de Belém do Pará¹³ y en la Convención Americana. Ese reconocimiento establece que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres que ocurre tanto en espacios privados como en públicos, que tiene lugar dentro y fuera del hogar y en la comunidad, sin importar que sea perpetrada por individuos (determinados o indeterminados) o agentes estatales.

16. La relación entre violencia y discriminación que analizamos en párrafos anteriores también se ha reflejado en informes especiales elaborados por la Relatoría sobre derechos de las mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁴. Por ejemplo, resulta pertinente mencionar el informe titulado *La Situación de los Derechos*

¹⁰ Ibid. Artículo: 2.

¹¹ *Recomendación General Número 19: Violencia en contra de las mujeres*. Comité de la CEDAW: 1992. Párrafos: 1, 6 y 7.

¹² Ibid. Párrafo: 11.

¹³ Op. cit. Nota: 7. (Convención Belém do Pará). Artículos: 2 y 7.

¹⁴ Op. cit. Nota: 1 (Acceso a la justicia. CIDH). Párrafo: 68.

de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, donde se considera que “la discriminación basada en el género constituye un obstáculo para la sanción y prevención de asesinatos de mujeres. El informe destaca el vínculo entre la subordinación de las mujeres y la violencia: (...) La falta de debida diligencia para aclarar y castigar esos delitos y prevenir su repetición refleja el hecho de que los mismos no se consideran como problema grave. La impunidad de esos delitos envía el mensaje de que esa violencia es tolerada, lo que favorece su perpetuación”¹⁵.

17. Por último, al hablar de discriminación resulta especialmente relevante destacar que los Estados están obligados a tener en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de las mujeres que se enfrentan a múltiples discriminaciones que impiden el disfrute y goce de sus derechos. Esta múltiple discriminación se produce cuando varios motivos de discriminación, como pueden ser género, estatus socio-económico, y/o etnia, se dan simultáneamente e interactúan de manera que es imposible separarlos. Las personas que experimentan esos tipos de discriminación se encuentran a menudo entre la población en situación más vulnerable, y asimismo es más probable que sufran violaciones a sus derechos, incluido el derecho de acceso a la justicia. Si no se realiza un análisis considerando los múltiples niveles de discriminación a los que son sujetas algunas mujeres en situación de riesgo, el efecto real de los actos discriminatorios no puede ser evaluado de una manera adecuada.

IV. CIUDAD JUÁREZ: LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES COMO DISCRIMINACIÓN POR GÉNERO.

18. En el presente apartado se analizará cómo los crímenes de mujeres en Ciudad Juárez cumplen con un perfil concreto, de manera que se puede decir que las muertes de mujeres encajan en un patrón sistemático de violencia y discriminación contra las mujeres que gozan de impunidad por parte de las instituciones y autoridades de los Estados Unidos Mexicanos.

19. Las mujeres víctimas de hechos brutales de violencia y discriminación por género en Ciudad Juárez encajan en un perfil determinado por tratarse de mujeres jóvenes, en precaria situación económica y sin niveles superiores de educación, entre otras características. En el caso concreto de Campo Algodonero, de los ocho cuerpos de mujeres encontrados mutilados y torturados, las tres víctimas que encabezan la presente demanda evidencian, una vez más, la existencia de un perfil de víctima que encaja en el patrón sistemático de violencia con rasgos exclusivamente de género.

20. Los elementos comunes que configuran el perfil de mujeres víctimas de violencia de género en Ciudad Juárez han sido reiterados en diferentes informes de los organismos de protección de derechos humanos. Tales elementos son:

¹⁵ *Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México* [en línea]: *el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*. CIDH: 2003. Capítulo VI: Estudios Especiales. Párrafo: 7.
<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.2.htm>

- **Género:** Los crímenes cometidos contra las mujeres en Ciudad Juárez y en el Estado de Chihuahua son crímenes con base en género. Según la Relatora Especial para los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “el sector estatal y el no estatal coinciden en que la mayor parte de ellos [los crímenes] tiene relación con manifestaciones de violencia con causas y consecuencias específicas de género”¹⁶. Este informe explica que en Ciudad Juárez se viven situaciones de violencia que afectan a toda la población, pero destaca que los niveles de violencia contra la mujer y la impunidad que subsiste en la mayoría de los casos muestran que aún no se han adoptado medidas eficaces con respecto a las dimensiones de género de esta violencia¹⁷.

Por otro lado, el informe del año 2005 sobre México del CCEDAW, explica que la creación de puestos de trabajo para mujeres en las maquiladoras ha cambiado la dinámica tradicional de relaciones entre los sexos, caracterizada por la desigualdad de género, dando lugar a una situación de conflicto hacia las mujeres, en particular hacia las más jóvenes, empleadas en las maquiladoras. Este cambio social del papel de las mujeres no ha sido acompañado de un cambio en las actitudes y las mentalidades tradicionales - de cariz patriarcal - manteniéndose una visión estereotipada de los roles de hombres y mujeres¹⁸.

- **Edad:** Las víctimas de los crímenes de Ciudad Juárez son, mayoritariamente, mujeres jóvenes y adolescentes de 15 a 25 años de edad¹⁹. Esto indica que ser mujer joven y adolescente es una característica clave del perfil de las mujeres víctimas²⁰.
- **Nivel de estudio:** La mayoría de las mujeres víctimas se encontraban en edad de realizar estudios secundarios, pero por los problemas socio económicos de sus familias (véase apartados siguientes) debían empezar a trabajar a una edad muy temprana.
- **Actividad socio laboral:** Dos tercios de las víctimas eran estudiantes y obreras²¹. Se trata por lo general de mujeres que viven en circunstancias precarias, a veces con cargas familiares. La combinación de su actividad socio laboral y su situación socio económica, hace que sean mujeres que se ven obligadas a viajar solas, recorriendo en autobús largas rutas que van desde las colonias pobres que rodean Ciudad Juárez hasta sus lugares de trabajo, estudio u ocio²². Esto hace que se generen rutinas

¹⁶ Op.cit. Nota: 15. (Situación de los derechos de la mujer. CIDH). Párrafo: 43.

¹⁷ Ibid. Párrafo: 28.

<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm#E.%20%20%20%20%20%20Alcance%20del%20presente%20informe,%20su%20aprobación%20y%20seguimiento>

¹⁸ Informe de México [en línea]. Comité de la CEDAW: 2005. Párrafo 25.

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw32/CEDAW-C-2005-OP.8-MEXICO-S.pdf>

¹⁹ Op. cit. Nota: 15. (Situación de los derechos de la mujer. CIDH). Párrafo 44.

²⁰ México [en línea]: *muertes intolerables*. Amnistía Internacional: 2003. Página: 36.

<http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR41/026/2003/es/b6fe2a8b-d6c3-11dd-ab95-a13b602c0642/amr410262003es.pdf>

²¹ Ibid. Página: 36.

²² Ibid. Página: 16.

diarias de horarios, lugares, trayectos y recorridos que les hacen ser blanco fácil de la violencia de género.

- **Lugar de origen:** Las mujeres víctimas no son, en su mayoría, originarias de Chihuahua²³. Esto hace que se encuentren en una situación de mayor vulnerabilidad, al no contar con redes sociales y familiares de apoyo.
- **Tiempo de residencia:** Los informes internacionales consultados destacan una media de 5 años en Ciudad Juárez del total de las mujeres desaparecidas.
- **Situación socio familiar:** Gran parte de las mujeres víctimas desaparecidas en Ciudad Juárez se caracterizan por vivir en situaciones graves de pobreza, que afectan a las familias que ahí residen, buena parte de las cuales tiene a mujeres como cabezas de familia²⁴ o son la fuente de sustento familiar. Amnistía Internacional señala que “un gran número de mujeres jóvenes llegan a Ciudad Juárez provenientes de zonas rurales o pequeños pueblos de todas partes de México. Son mujeres humildes que migran y se enfrentan a los numerosos riesgos que comporta vivir en una sociedad urbana industrializada, caracterizada por altos niveles de delincuencia común y crimen organizado”²⁵.

21. El perfil que acabamos de analizar se reproduce en los casos de las tres mujeres que encabezan la demanda de Campo Algodonero. Las tres víctimas coinciden con la franja de edad del total de mujeres víctimas de desaparición y homicidio en Ciudad Juárez. Asimismo, ninguna de las tres mujeres había alcanzado el nivel de estudios de educación superior; igualmente, las ocupaciones de las tres víctimas eran estudiante de nivel básico, trabajadora doméstica y trabajadora en una maquiladora, actividad socio laboral que encaja en el patrón de mujeres asesinadas.

22. Por la especial relevancia que tiene, hay que destacar que dentro del perfil analizado encontramos también como un elemento del mismo patrón el tipo de violencia que aparece en los cuerpos de las mujeres víctimas, y que sólo pueden presentarse en la anatomía femenina, y las formas de hallazgo de las víctimas.

23. Los cuerpos de las víctimas de Campo Algodonero coinciden completamente con el tipo de violencia del resto de los crímenes cometidos en Ciudad Juárez. Estos cumplen unos patrones de actuación que comienzan con el secuestro y cautiverio de las víctimas, la forma brutal de violencia sexual que sufren hasta que se produce el asesinato, y el posterior abandono de los cuerpos²⁶. La asfixia por estrangulamiento y los golpes ocupan más del 70 por ciento de las causas de muerte en estos homicidios²⁷.

²³ Op. cit. Nota: 20. (Muertes Intolerables. AI). Página: 15.

²⁴ Op. cit. Nota: 18. (Informe de México. CCEDAW). Párrafo: 23.

²⁵ Op. cit. Nota: 20. (Muertes Intolerables. AI). Página: 33.

²⁶ Op. cit. Nota: 18. (Informe México. CCEDAW). Párrafo: 65.

²⁷ Op. cit. Nota: 20. (Muertes Intolerables. AI). Página: 37.

24. El sufrimiento físico y mental de las víctimas indica una violencia plenamente basada en su dominio y humillación como mujeres jóvenes²⁸. Según la Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante CNDH), los primeros casos de violencia contra las mujeres se caracterizaron por presentar diferentes manifestaciones de violencia “que van desde el pellizco hasta la muerte, pasando por escoriaciones, hematomas, fracturas, pérdida de la capacidad motriz, auditiva, visual, reproductiva etc. Muchas veces hay ataques específicos a los senos, a los genitales o al vientre. Frecuentemente la agresión va seguida de violencia sexual”²⁹.

25. Igualmente el Comité de la CEDAW denuncia que como forma de violencia y/o tortura “algunas aparecen maniatadas, golpeadas, e incluso varias con mutilaciones; muchas en avanzado estado de descomposición; unas llevando ropas y objetos de otras, mientras que de un grupo sólo dejan osamentas correspondientes a desaparecidas de años anteriores o inexplicablemente a muchachas que llevaban días o meses en manos de sus captores.”³⁰

26. Amnistía Internacional reseñó que “en una gran proporción de los casos las formas de violencia infligida sobre los cuerpos de las mujeres muestran un cuadro de violencia y tortura sexual por razones de género, que va más allá de la violación que se registró en más de la mitad de los casos con violencia sexual”³¹.

27. Desde 1998, la CNDH destacó que “los índices de mujeres víctimas de homicidio, en su mayoría con violencia, son extremos; aunando a que un alto porcentaje de los mismos contiene, además agresiones sexuales”³².

28. En más de la tercera parte de los casos de asesinatos de mujeres investigados por Amnistía Internacional entre 1993 y 2003, existen evidencias de que las mujeres fueron violadas o sometidas a otro tipo de violencia sexual antes de morir³³. Además sostienen que “la violencia sexual incluye otras formas de tortura, como la humillación sexual y la tortura psicológica, que son inherentes a la naturaleza de género y a las condiciones de indefensión y de prolongado cautiverio en algunas víctimas, establecidas en los análisis forenses”³⁴.

29. El antiguo campo algodonerero frente a la Asociación de Maquiladoras, lugar donde se encontraron los cadáveres, es un terreno baldío que está situado a cien metros de carreteras muy transitadas³⁵. Esto coincide con varios informes internacionales que afirman que colocan los cuerpos de las mujeres en terrenos baldíos dentro de la ciudad o en zonas en la periferia³⁶. Se trata de lugares donde por alguna causa alguien ha de pasar

²⁸ Ibid.

²⁹ *Recomendación 44/1998* [en línea]. Comisión Nacional de Derechos Humanos: 1998.

<http://www.cndh.org.mx/recomen/1998/044.htm>

³⁰ Op. cit. Nota: 18. (Informe México. CCEDAW). Párrafo: 70.

³¹ Op. cit. Nota: 20. (Muertes Intolerables. AI). Página: 91.

³² Op. cit. Nota: 29. (Recomendación 44/98. CNDH)

³³ Op. cit. Nota: 20. (Muertes Intolerables. AI). Página: 79.

³⁴ Ibid. Página: 91.

³⁵ Op. cit. Nota: 20. (Muertes intolerables. AI). Página: 29.

³⁶ Op. cit. Nota: 15. (Situación de las mujeres. CIDH) Párrafo: 44.

para denunciar el hallazgo. Los cuerpos nunca han sido encontrados como resultado de la actividad investigativa del Ministerio Público³⁷.

30. Los asesinos, lejos de esconder los cuerpos de las víctimas los exponen, lo cual podría parecer un desafío a las autoridades, pues hasta el momento han gozado de total impunidad. Ha existido también la curiosa coincidencia de que han aparecido jóvenes asesinadas en momentos en que se han dado a conocer medidas o acciones contra esta violencia y discriminación contra las mujeres por parte del Gobierno o de Organizaciones No Gubernamentales como si fuera una respuesta o una amenaza de los criminales³⁸.

31. Los casos de las mujeres de Campo Algodonero representan los tipos de violencia tanto física como mental de los innumerables casos ocurridos desde inicios de los años noventa en Ciudad Juárez. El cautiverio tiene como fin último la degradación de la mujer mediante la tortura, la mutilación, la agresión sexual y otros actos de violencia que sólo pueden darse en el cuerpo femenino.

32. Estas manifestaciones de violencia junto con el hecho de que todas las víctimas encajan dentro de un perfil de mujer joven representan la existencia de un patrón de crímenes con unos niveles inusitados de violencia de género totalmente desconocido por el Estado.

V. DISCRIMINACIÓN POR GÉNERO EN EL ACCESO A LA JUSTICIA

33. La denegación en el acceso a la justicia es algo evidente en todos los casos de violencia contra las mujeres producidos en Ciudad Juárez, incluido en el presente caso de Campo Algodonero. Esta falta absoluta de justicia constituye en sí una discriminación por género por parte de los Estados Unidos Mexicanos, responsables por la vergonzosa situación de impunidad que se vive en el Estado de Chihuahua. Como explica la CIDH “La impunidad de estas violaciones de derecho perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia”³⁹.

34. Un análisis de la discriminación por género que constituye la falta de acceso a la justicia debe partir de la consideración de que esta discriminación es generada por la negligencia en los procesos de todas las autoridades estatales en torno a estos casos de violencia contra las mujeres. Esto incluye a la policía, fiscalías, jueces/zas y todas aquellas instituciones encargadas de impartir justicia, tanto a nivel estatal como federal.

35. Frente al caso ante la Corte, queda probada la discriminación en el acceso a la justicia para las madres y familiares, la cual se materializa de diferentes maneras. Resaltamos aquí la discriminación por género en el acceso a la justicia en torno a

³⁷ Op. cit. Nota: 18. (Informe de México. CCEDAW). Párrafo: 69.

³⁸ Ibid. Párrafo: 71.

³⁹ Op. cit. Nota: 15. (Situación de las mujeres. CIDH). Párrafo: 124.

cuatro temas de especial relevancia: 1) la discriminación que supone la omisión del Estado de asumir el fenómeno de violencia contra la mujer como prioritario y estructural; 2) la culpabilización de las víctimas; 3) el trato cruel e inhumano hacia los familiares de la víctimas, es decir a las madres; y 4) las acciones de desacreditación, hostigamiento y falta de protección por parte de los agentes estatales hacia los familiares y defensores de los derechos de las víctimas que desean verdad y reparación efectiva ante los hechos denunciados.

Omisión del fenómeno: falta de priorización de la violencia de género

36. Existe una discriminación por género por parte del Estado por la *omisión deliberada* de los agentes estatales y federales de asumir las desapariciones, homicidios y torturas de las cientos de mujeres como casos prioritarios de la agenda de administración de justicia del Estado de Chihuahua, lo que ha dado lugar a un incremento en las desapariciones y asesinatos en un clima de impunidad y desconfianza hacia el sistema de justicia.

37. La falta de prioridad que el Estado le ha dado a estos casos se basa en una discriminación por género y a la vez es una discriminación en la violación de los derechos humanos de las víctimas y sus familiares. Como ha explicado la CIDH, entre las “razones que explican la inacción de las autoridades estatales se encuentran su desconfianza en lo alegado por las víctimas de violencia y su percepción del tema como un asunto privado y de baja prioridad”⁴⁰, tal y como se hace constar a continuación mediante algunos informes de verificación de derechos humanos del ámbito nacional e internacional frente al caso en concreto.

38. Con anterioridad a los hechos del caso Campo Algodonero, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante CNDH), en el año 1998, prueba a partir del estudio de 36 crímenes contra mujeres en Ciudad Juárez, el trato aislado y poco prioritario que otorgaron las autoridades de Chihuahua a las graves violaciones de derechos humanos producidas. El informe señala que el fenómeno criminal no era reciente, y sin embargo los funcionarios de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales contra la Familia y Personas Desaparecidas de la Subprocuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa “no considera excepcional lo que está ocurriendo”⁴¹. Los argumentos presentados por la CNDH permiten señalar que las autoridades estatales han incurrido en una omisión culposa al observar el crecimiento de este fenómeno social, y no atenderlo, controlarlo o erradicarlo, ya que no sólo no lo previeron ni previnieron, sino que tampoco extremaron sus cuidados. La Recomendación, tomando como referencia los casos de mujeres asesinadas durante 1996 y 1997, señaló enfáticamente el riesgo de incremento de este fenómeno de no tomarse de inmediato las medidas necesarias para prevenirlo y reprimirlo⁴².

⁴⁰ Ibid. Párrafo: 166.

⁴¹ *Recomendación 044/98* [en línea]: *Caso de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, Chihuahua, y sobre la falta de colaboración de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. <http://www.cndh.org.mx/recomen/1998/044.htm>

⁴² Ibid.

39. Igualmente, los organismos internacionales de protección de derechos humanos denunciaron la deliberada falta de priorización del asunto y las consecuencias de ello sobre los altos niveles de impunidad y la vida de las mujeres. La Relatora especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Asma Jahangir, desde 1998 denunció a México internacionalmente afirmando que, “desde 1993 [...] en Ciudad Juárez [...] han sido asesinadas niñas de 15 años, generalmente tras haber sido violadas y en muchos casos mutiladas. Muchas más han «desaparecido» y no figuran en las estadísticas oficiales compiladas por las autoridades”⁴³. Expresó que el Gobierno, “*al descuidar deliberadamente la protección de las vidas de los ciudadanos por razón de su sexo*, había provocado una sensación de inseguridad en muchas de las mujeres de Ciudad Juárez. Al mismo tiempo, había logrado indirectamente que los autores de esos delitos quedaran impunes. Por lo tanto, *los sucesos de Ciudad Juárez son el típico ejemplo de delito sexista favorecido por la impunidad*”. (resaltado fuera de texto)

40. A la vez, la CIDH haciendo hincapié en el tratamiento aislado por parte de las autoridades responsables de los casos de Ciudad Juárez resaltó que, “la debida investigación de los actos de violencia contra la mujer y el procesamiento y castigo de sus autores no sólo constituyen la respuesta obligatoria frente a esos actos, sino que se trata de medidas clave para prevenir futuros actos de violencia. No obstante, aún no se ha dado suficiente prioridad al derecho de las mujeres de no ser objeto de violencia [...]; en especial, lo demuestra el hecho de que ninguna persona haya sido sancionada por las graves fallas identificadas en dicha recomendación. Esto refuerza las nociones estereotipadas de que los delitos de violencia contra las mujeres tienen menos importancia, y que la violencia en el hogar o la comunidad es asunto privado”⁴⁴.

41. Amnistía Internacional resalta que la falta de reconocimiento de la dimensión de la violencia en Ciudad Juárez se traduce en primer lugar en “la falta de un registro adecuado sobre las casusas de la muerte”⁴⁵. Pormenorización que en el ámbito de la prevención tiene efectos perversos para la seguridad de las jóvenes, en tanto que “el patrón de secuestros y homicidios de mujeres persiste por el hecho de que el Estado se niega a reconocer un patrón de violencia basado en la discriminación de género [que] obstaculiza el diseño y la implementación de políticas públicas para erradicar los crímenes”⁴⁶.

La culpabilización de las víctimas por parte de las autoridades mexicanas

42. Sumado a la falta de priorización de las desapariciones y homicidios sistemáticos se produce una discriminación en base a género por parte de altos funcionarios del Estado de Chihuahua y del Municipio Juárez al responsabilizar a las propias víctimas por las atrocidades de terceros. Como explica la CIDH: “Subsiste una importante tendencia de parte de algunas autoridades a culpar a la víctima por colocarse en una

⁴³ Asma Jahangir, Informe de la relatora especial sobre Ejecuciones Sumarias, párr. 89, Documento E/CN.4/2000/3/Add.3, 25 de noviembre de 1999, párr. 85.

⁴⁴ Op. cit. Nota: 15. (Situación de los derechos de la mujer. CIDH) Párrafo: 51.

⁴⁵ Op. cit. Nota: 15. (Situación de los derechos de la mujer. CIDH) Párrafo: 153.

⁴⁶ Op. cit. Nota: 20. (Muertes intolerables. AI). Página: 56.

⁴⁶ Op. cit. Nota: 20. (Muertes intolerables. AI). Página: 83.

situación de peligro, o a buscar soluciones en que se hace hincapié en que la víctima debe defender sus propios derechos. A este respecto “[...] subsiste una marcada tendencia [en Ciudad Juárez] a examinar en primer término la conducta de la víctima o de la familia en procura de explicaciones”⁴⁷.

43. Otro ejemplo de la culpabilización de las víctimas se puede encontrar en las declaraciones por parte del Ex Procurador de Justicia del Estado, Arturo Gonzalez Rascón al Diario de Juárez que dijo: “Las mujeres que tienen vida nocturna, salen a altas horas de la noche y entran en contacto con bebedores están en riesgo. Es difícil salir a la calle y no mojarse.” Claramente, este encargado de la justicia culpaba a las mujeres asesinadas por simplemente salir a la calle.

44. El Comité de la CEDAW concluyó en enero de 2005, después de realizar una visita a México y estudiar la situación de las mujeres en Ciudad Juárez, que “es un patrón negar el problema, minimizarlo, descalificar a las víctimas haciéndolas responsables de su suerte y fabricar culpables”⁴⁸. Se constata mediante el mismo informe que, los funcionarios de diferentes instancias judiciales “han llegado a culpar públicamente, a las propias víctimas de su suerte, ya sea por la forma de vestir, por el lugar que trabajan, por su conducta, por andar solas, o por la falta de cuidado de los padres”⁴⁹.

45. La discriminación por género en función de los estereotipos de género se evidencia también en las campañas de prevención de la violencia de Ciudad Juárez que “más que promover la responsabilidad social y el cambio de patrones socioculturales relativos a los hombres y mujeres y la dignidad de éstas, se focalizaron en responsabilizar a las posibles víctimas con su propia protección, manteniendo los estereotipos culturales tradicionales”⁵⁰.

Trato cruel e inhumano hacia los familiares de la víctimas por parte de las autoridades mexicanas

46. La discriminación por género en el acceso a la justicia es evidente en el trato por parte de los funcionarios del Estado hacia los/as familiares de las víctimas. Como explica el Comité de la CEDAW es inconcebible que exista tal deshumanización y que personas tan humildes y tan golpeadas por la vida, lejos de recibir apoyo y consuelo, sean maltratadas, e incluso amenazadas y acosadas⁵¹.

47. La Relatora especial de la Naciones Unidas sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias dice en su informe sobre México que “La conducta arrogante de algunos funcionarios públicos y su manifiesta indiferencia ante estos delitos permiten concluir que muchos de ellos fueron deliberadamente pasados por alto por la mera

⁴⁷ Op. cit. Nota: 15. (Situación de los derechos de la mujer. CIDH). Párrafo: 125.

⁴⁸ Op. cit. Nota: 18. (Informe México. CCEAW). Párrafo: 96.

⁴⁹ Ibid. Párrafo. 67.

⁵⁰ Ibid. Párrafo. 57.

⁵¹ Op. cit. Nota: 18. (Informe México. CCEAW). Párrafo: 111.

razón de que las víctimas eran ‘solo’ muchachas corrientes, y por lo tanto, no eran consideradas una gran pérdida.”

La desacreditación, hostigamiento y falta de protección de las familias y defensores de derechos humanos

48. Otra manifestación de la discriminación por género en el acceso a la justicia es la desacreditación por parte de las autoridades mexicanas hacia el trabajo de las familias y de las organizaciones de defensa de derechos humanos por buscar la verdad y reparación efectiva sobre los hechos. Autoridades del Gobierno de México han afirmado que algunas organizaciones no gubernamentales se lucran con el dolor de las víctimas y de sus familias⁵². También han sido blanco de hostigamiento por parte de individuos no identificados. Amnistía Internacional tiene amplia información de familiares de víctimas que han sido directamente advertidos para que desistan en sus esfuerzos de hacer justicia⁵³.

49. Según el Comité de la CEDAW “se han producido agresiones verbales por parte de funcionarios del gobierno que los hacen responsables por la dimensión nacional e internacional que ha tomado la situación, amenazas telefónicas, permanencia de carros "extraños" fuera de los domicilios y/o persecución con camionetas o autos que algunos afirman que son de la policía”⁵⁴.

50. No sólo las familias y las organizaciones han sufrido hostigamiento y amenazas, también se ha amenazado y asesinado a abogados⁵⁵ y periodistas que denunciaron los crímenes en Ciudad Juárez. El hostigamiento a defensores de derechos humanos, a las familias de las víctimas y a sus representantes aumenta en la misma medida en que crece la presión nacional e internacional contra estos crímenes⁵⁶. Cabe anotar que las denuncias a los hostigamientos no son denunciadas en su totalidad, en la mayoría de los casos las personas afectadas indicaron que no habían denunciado la intimidación a las autoridades por falta de confianza o por temor⁵⁷.

⁵² Ibid. Párrafo: 126.

⁵³ Op. cit. Nota: 20. (Muertes intolerables. AI). Páginas: 69-70.

⁵⁴ Op. cit. Nota: 18. (Informe México. CCEAW). Párrafo: 239.

⁵⁵ Op. cit. Nota: 15. (Situación de los derechos de la mujer. CIDH). Párrafo: 66. El abogado de Gustavo González Meza (uno de los acusados e relación al asesinato de las víctimas cuyos cadáveres fueron supuestamente encontrados en noviembre de 2001) fue asesinado a balazos por la policía judicial cuando conducía un vehículo en Ciudad Juárez.

⁵⁶ Op. cit. Nota: 18. (Informe México. CCEAW). Párrafo: 238.

⁵⁷ Op. cit. Nota: 15. (Situación de los derechos de la mujer. CIDH). Párrafo: 65.